

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) el régimen de redención de sanciones para las MYPE, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado. (...)”

Lima, 10 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 10 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1440/2015.TCE, sobre la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa JJA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C., respecto de la Resolución N° 2210-2016-TCE-S4 del 15 de setiembre de 2016, confirmada mediante Resolución N° 2449-2016-TCE-S4 del 17 de octubre de 2016; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 2210-2016-TCE-S4 del 15 de setiembre de 2016, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, declaró no ha lugar a imposición de sanción contra el señor JOSE LUIS BARBA BARAHONA y sancionó, por mayoría, a la empresa JJA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C, con cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal, en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, para la suscripción del contrato y durante la ejecución del mismo, documentación falsa, en el marco de la Licitación Pública N° 011-2014-MDLE/CE (Ley N° 30191), efectuada por la Municipalidad Distrital de La Encañada, en adelante la **Entidad**, para la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio educativo – nivel secundario de la Institución Educativa César Vallejo C.P. Chanta Alta – La Encañada – Cajamarca - Cajamarca”, en adelante el **proceso de selección**; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

La Resolución N° 2210-2016-TCE-S4 del 15 de setiembre de 2016 fue notificada a los integrantes del CONSORCIO CHANTA ALTA y a la Entidad en la misma fecha, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE.

Con escrito presentado el 22 setiembre de 2016 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca, y subsanado el 26 del mismo mes y año,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2022-TCE-S4

recibidos el 27 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa JJA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C, interpuso recurso de reconsideración contra Resolución N° 2210-2016-TCE-S4 del 15 de setiembre de 2016, el cual, fue resuelto mediante la Resolución N° 2449-2016-TCE-S4 del 17 de octubre de 2016, declarándolo infundado, y en consecuencia, se confirmó la Resolución N° 2210-2016-TCE-S4 del 15 de setiembre de 2016, en todos sus extremos.

La Resolución N° 2449-2016-TCE-S4 del 17 de octubre de 2016 fue notificada a la JJA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C, y a la Entidad en la misma fecha, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE.

2. Mediante escrito s/n del 12 de setiembre de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la empresa JJA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C, en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 2210-2016-TCE-S4 del 15 de setiembre de 2016, confirmada mediante Resolución N° 2449-2016-TCE-S4 del 17 de octubre de 2016, en los siguientes términos:
 - El 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la cual tuvo por objeto incorporar una causal de “afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”, a los criterios de graduación de la sanción, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).
 - En atención a la citada Ley, solicita la redención de la sanción impuesta mediante Resolución N° 2210-2016-TCE-S4 del 15 de setiembre de 2016, confirmada mediante Resolución N° 2449-2016-TCE-S4 del 17 de octubre de 2016, a través de las cuales, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, la sancionó con cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal, en su derecho de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, para la suscripción de contrato y la ejecución del mismo, documentación falsa, en el marco del proceso de selección.
 - Añade que, la referida Ley N° 31535, contempla una sanción más benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción, en ese sentido, solicita que le aplique la misma; además, señala que cumpliría con el presupuesto establecido en la Primera Disposición Complementaria Final

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2022-TCE-S4

de la Ley N° 31535 respecto al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE, por lo que solicita acogerse al beneficio establecido en la citada Ley.

- En cuanto al requisito que exige la Ley N° 31535, respecto a que haya encontrado sancionada durante el estado de emergencia nacional, la cual fue declarada con Decreto Supremo N° 149-2021-PCM el 22 de agosto de 2021, refiere que mediante Resolución N° 2210-2016-TCE-S4 del 15 de setiembre de 2016, se le impuso una sanción de cuarenta meses (40) meses de inhabilitación temporal, confirmada con la Resolución N° 2449-2016-TCE-S4 del 17 de octubre de 2016; sin embargo, sus efectos legales fueron suspendidos [medida cautelar], tomando eficacia el 8 de setiembre de 2021, es decir, cuando ya se encontraba en vigencia el estado de emergencia, por tanto, refiere que cumple con la exigencia de la mencionada Ley N° 31535.
 - Añade que, respecto al antecedente de sanción impuesta con Resolución N° 51-2018-TCE-S2, mediante la cual se la inhabilitó temporalmente por treinta y seis (36) meses, por haber presentado documentación falsa e inexacta en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 82-2012 G.R-PASCO (Segunda Convocatoria), derivada de la Licitación Pública N° 003-2012 G.R.PASCO, efectuada por el Gobierno Regional de Pasco, fue declarada nula de oficio de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 612-2018-TCE-S2. Por tanto, solo cuenta con un antecedente de sanción, cumpliendo de esa manera con el requisito exigido en la Ley N° 31535.
3. Con Decreto del 16 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el Proveedor.
 4. Con escrito s/n del 4 de octubre de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, el Proveedor solicita la clave de acceso al Toma Razón Electrónico del presente expediente.
 5. Por Decreto del 6 de octubre de 2022, se dispuso incorporar al presente expediente el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 e Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2022-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor, mediante la Resolución N° 2210-2016-TCE-S4 del 15 de setiembre de 2016, confirmada mediante Resolución N° 2449-2016-TCE-S4 del 17 de octubre de 2016.

Cuestión previa

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo de la aplicación de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya Primera Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

(…)”

(El énfasis es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2022-TCE-S4

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuáles son las condiciones por las que las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, se ha previsto lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia.** Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*

(...).

(El énfasis es agregado).

Nótese, en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2022-TCE-S4

en vigencia de la Ley N° 31535 que la modifica; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la atención de las solicitudes de redención de sanciones; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes, no siendo jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por el Proveedor.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas¹, respecto de la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención - referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE -; es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)”

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2022-TCE-S4

2.10 En dicho contexto, ***esta Dirección***, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, ***señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(...)”. (El énfasis y subrayado es agregado).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. En ese sentido, corresponde declarar improcedentes la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo sus derechos para formular nueva solicitud, una vez que se hayan establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3437-2022-TCE-S4

formulada por la empresa **JJA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. (con R.U.C. N° 20477366334)**, respecto de la Resolución N° 2210-2016-TCE-S4 del 15 de setiembre de 2016, confirmada mediante Resolución N° 2449-2016-TCE-S4 del 17 de octubre de 2016, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.